



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 27 AL 31 DE ENERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC10492-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/09/2024

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la respuesta dada por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en la que le fue negada su solicitud de mantener la vigencia de la tarjeta provisional de abogado, expedida el 15 de marzo de 2024, hasta que se publicaran los resultados del examen de Estado del segundo semestre del mismo año.

Manifestó que, es una persona de especial protección por su condición de indígena del pueblo de los Pastos, perteneciente al Resguardo

Indígena de Mallama, lo cual hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

TEMA

- No se vulneró el derecho de petición, dado que al accionante se le proporcionó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo sobre su petición de prorrogar la vigencia de la tarjeta provisional de abogado hasta la publicación de los resultados del examen de Estado del segundo semestre de 2024
- Finalidad de la tarjeta profesional de abogado
- Destinatarios de la licencia temporal de abogado
- Deber del graduado de acreditar la aprobación del examen de Estado que realice el Consejo Superior de la Judicatura, como requisito para ejercer la profesión de abogado
- Vigencia de la tarjeta profesional provisional de abogado
- Documentos que autorizan el ejercicio de la profesión de abogado
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que extienda la vigencia de la tarjeta provisional del accionante, dado que no es un documento autorizado por la ley para ejercer la profesión de abogado
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, como indígena del pueblo de los Pastos, perteneciente al Resguardo Indígena de Mallama, no es razón suficiente para ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que extienda la vigencia de un documento no autorizado por la ley para ejercer la profesión de abogado

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC16302-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/11/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/01/2024

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado en su contra, Blanca Mireya Quintero instauró demanda de reconvención contra Mauricio Rodríguez Castro, solicitando el embargo y secuestro de la posesión de los vehículos de placas HDN842 y VAS703. Aunque uno de los automotores fue inmovilizado, la Secretaría de Tránsito lo entregó sin llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Fredy Orlando Rodríguez Castro y Rafael Antonio Alba López, alegando la propiedad sobre los vehículos mencionados, interpusieron incidente de levantamiento de la medida cautelar ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona. El juzgado negó la solicitud el 19 de junio de 2024, argumentando que la medida cautelar no se había materializado.

El Tribunal Superior de Pamplona al conocer la apelación, revocó la decisión sin haber dado apertura al trámite incidental respectivo.

La accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, debido a que el levantamiento de la medida cautelar fue resuelto sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

TEMA

- Defecto procedimental en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Pamplona en el proceso de divorcio, mediante la cual ordenó levantar el embargo de la posesión solicitado por los propietarios de dos automotores, desconociendo que el procedimiento aplicable es el incidente previsto en el numeral 8.º del artículo 597 del CGP
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación incongruente de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Pamplona ordenó levantar el embargo sobre la posesión de dos automotores, decretada en el proceso de divorcio, so pretexto de que las pruebas aportadas por la solicitante de la medida eran

insuficientes para establecer que el demandado en reconvención era su poseedor, pese a que previamente reconoció la improcedencia del incidente de levantamiento de embargo, porque aún no se había practicado el secuestro

- El incidente de desembargo sólo procede después de que el bien objeto de cautela ha sido secuestrado
- El levantamiento de la cautela decretada dentro del proceso de divorcio, que fue solicitada por los propietarios de los vehículos embargados, debe estar precedida del trámite incidental



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL16987-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/11/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/01/2024

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Janel Delgado Patiño, curadora de Óscar de Jesús Hernández Vásquez, promovió un proceso ordinario laboral contra la UGPP, con el objetivo de que se le condenara a la reliquidación de las mesadas pensionales, aplicando el reajuste dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y al pago del retroactivo correspondiente, dado que, debido a la condición de discapacidad del pensionado, no era aplicable la prescripción.

Dicho asunto fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante sentencia del 3 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por parte de la UGPP y, en consecuencia, absolvió al Ministerio del Trabajo, en calidad de vocero del FOPEP.

La demandante interpuso recurso de apelación y, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Cúcuta revocó íntegramente la decisión anterior, declarando que el demandante tenía derecho a la compensación por aportes en salud, y condenó al Ministerio del Trabajo, como vocero del FOPEP, a realizar dicho reajuste.

La Nación – Ministerio del Trabajo presentó acción de tutela, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que el Tribunal Superior de Cúcuta no analizó las competencias del Ministerio del Trabajo, el FOPEP, ni justificó por qué la responsabilidad de la condena recayó sobre la cartera ministerial y no sobre la UGPP, como se solicitaba en la demanda.

TEMA

- Defecto sustantivo en el proceso ejecutivo laboral por falta de motivación de la decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Cúcuta condenó a la Nación - Ministerio del Trabajo, en calidad de vocera del FOPEP, a realizar el reajuste pensional por aportes en salud, a favor del demandante, conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sin justificar adecuadamente las razones por las cuales concluyó que dicha entidad era la competente para efectuar el reajuste
- Naturaleza jurídica y finalidad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)
- Las funciones del FOPEP están circunscritas únicamente al pago, previo acto de reconocimiento de los derechos pensionales, entendido éste como la declaración de titularidad de un derecho
- El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) actúa como depositario de los recursos adjudicados a una entidad o particular mediante una decisión administrativa o judicial
- Falta de competencia del FOPEP para reconocer el reajuste pensional previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993

- Naturaleza jurídica y finalidad de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
- Competencia de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para reconocer las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP12331-2024](#)
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/09/2024
FECHA DE RECEPCIÓN: 03/10/2024

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante manifestó que el 17 de mayo de 2018 fue capturada por la presunta comisión del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes en la modalidad de tentativa, mientras se encontraba realizando un servicio de traducción para unos ciudadanos chinos que pretendían realizar un negocio; sin embargo, al día siguiente fue dejada en libertad.

Afirmó que el caso ha sufrido múltiples aplazamientos, debido a diversos problemas, como la falta de comunicación con extranjeros y dificultades con las traducciones, lo que ha retrasado el avance del juicio, que solo ha llegado a la audiencia preparatoria.

Debido a estos retrasos, la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y la resolución del proceso en un término de seis meses. Además, pidió que se dispusiera personal permanente en las fiscalías para cubrir las ausencias de los responsables del caso.

TEMA

- No se vulnera el derecho al debido proceso de la accionante por mora judicial injustificada en el proceso penal, ya que la tardanza del Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín para adelantar la etapa de juzgamiento está justificada en las medidas de aislamiento causadas por la pandemia del Covid-19, la dificultad para ubicar a algunos de los procesados residentes en el extranjero, así como los trámites administrativos para la realización de cartas rogatorias
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle a la Fiscalía General de la Nación fortalecer su planta personal con cargos permanentes
- Alcance del concepto de debida diligencia en el proceso penal, cuando los menores son víctimas de delitos
- Obligaciones del funcionario judicial en el proceso penal para cumplir su deber de debida diligencia
- El Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín y la Fiscalía 27 Seccional de la misma ciudad, no vulnera los derechos de los menores víctimas en el proceso penal, ya que no se ha restringido su participación en el procedimiento y está justificada la demora en la resolución del caso

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
31 de enero de 2025